

MT-1350-2- 53807 del 25 de octubre de 2004

Bogotá

Señor

DANIEL MEJÍA PILONIETA

Coordinador Regional Zipaquirá
Sector La Fraguita

Zipaquirá - Cundinamarca

ASUNTO: Registro Inicial de Vehículos Antiguos y Clásicos.

El parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte para reglamentar todo lo relacionado con los vehículos antiguos y clásicos específicamente en lo que tiene que ver con las placas, seguros e impuestos.

Con fundamento en la precitada disposición se expidió la Resolución 019199 del 2002, la cual previó en el literal c) del artículo 2º que la certificación que acredita al automóvil como clásico o antiguo, será presentada por el interesado ante la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado o registrado el vehículo.

Así mismo, el artículo 3º de la resolución ibidem señala que para el registro de esta clase de vehículos ante el Organismo de Tránsito correspondiente se tendrá en cuenta entre otros requisitos, estar previamente matriculados.

De las disposiciones enunciadas claramente se infiere que previa a la definición de un vehículo clásico o antiguo este se debe encontrar registrado y posteriormente una vez se obtenga la certificación que lo acredita como tal (Clásico – antiguo), se debe expedir una nueva licencia de tránsito por parte del Organismo de Tránsito con la anotación "PA/CLÁSICO – PA/ANTIGUO", según el caso.

Con lo anterior queremos significar que la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte sobre vehículos clásicos y antiguos partió de la premisa que los automotores se encontraban previamente registrados ante un Organismo de Tránsito, toda vez que para circular dentro del territorio nacional se requiere portar la licencia de tránsito.

Ahora bien, reexaminado el tema objeto de consulta, se tiene que de acuerdo con la Resolución 19199 de 2002 "Por la cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, Automóviles ANTIGUOS Y CLÁSICOS", necesariamente exige como requisito previo a la clasificación del vehículo como clásico o antiguo que se encuentre registrado o matriculado lo cual implica que debe tener asignada una placa como identificación; adicionalmente la misma disposición exige que la entidad especializada en la preservación de estos automotores, expedirá certificación con vigencia de 2 años, lo cual permite constatar el cumplimiento de las condiciones originales del automotor y en caso de modificaciones sustanciales, se retirarán las placas de antiguo o clásico y las remplazará por la placa única nacional, es decir, que necesariamente el vehículo debe estar previamente matriculado, conforme al numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 19199 de 2002.

No obstante lo anterior el Ministerio Transporte podrá modificar el artículo tercero de la Resolución 19199 de 2002, con el fin de permitir el registro inicial de esta clase de vehículos, sino lo hace lamentablemente no será posible adelantar el trámite pertinente.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica